



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-01-032148

Lima, 25 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1675-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 652-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS PEDREGAL SUR S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE MAJES, PROVINCIA DE CAYLLOMA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1264-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de octubre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la “Estación de Servicio con Gasocentro de GLP” de titularidad de Estación de Servicios Pedregal Sur S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en Habilitación Urbana Lote 491-A, Mz. G1, Lotes 1 y 2, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 8 de junio de 2016 (en adelante Acta de Supervisión²) y en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 057-2016-OEFA/OD-AREQUIPA³ del 4 de abril de 2017 (en adelante, Anexo del Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0779-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 9 de julio de 2019 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) notificada el 17 de julio de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20539681550

² Páginas 51 a la 55 del documento digital denominado: "Informe de Supervisión Directa N° 057-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

³ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios 13 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 14 de agosto de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos⁷) a la Resolución Subdirectoral.
5. Finalmente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1264-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de octubre de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Escrito con Registro N° E03-79306. Folio 19 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer semestre de 2015 y no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el segundo semestre de 2015.**

9. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Arequipa, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador⁹ contra el administrado, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el segundo semestre de 2015, y por no presentar los informes de monitoreo ambiental de aire y ruido en el primer semestre de 2015, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁰, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental¹¹.
10. Respecto al Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 033-2013-GRA/ARMA-SG del 6 de marzo de 2013¹², la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), para la Estación de Servicios con Gasocentro, en la misma que se observa una incoherencia respecto a la frecuencia de monitoreo ambiental de aire y ruido, toda vez que se hace referencia a dos frecuencias: anual y semestral, tal como se muestra a continuación:

(...)

CARTA DE COMPROMISO, contenida en la DIA:

"Por la presente, yo Danilo Salazar Chirio, con DNI: 29626491 como representante legal de "ESTACIÓN DE SERVICIOS PEDREGAL SUR S.R.L." (...) dejo constancia de mi compromiso formal ante la Autoridad Regional de Medio Ambiente (ARMA) REGION AREQUIPA, de realizar las siguientes actividades:

- **Monitoreos de Calidad de Aire** de acuerdo a los requerimientos establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM de forma anual.

- **Monitoreo de Niveles de Ruido** de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM de forma anual"

Fuente: Página 128, del documento digital: "Informe de Supervisión Directa N° 057-2016", dicha página corresponde a la DIA

(...)

CARTA DE COMPROMISO, contenida en la DIA:

"Por la presente, yo Danilo Salazar Chirio, con DNI: 29626491 como representante legal de "ESTACIÓN DE SERVICIOS PEDREGAL SUR S.R.L." (...) dejo constancia de mi compromiso formal ante la Autoridad Regional de Medio Ambiente (ARMA) REGION AREQUIPA, de realizar las siguientes actividades:

⁹ Folio 10 (reverso) del Expediente.

¹⁰ Página 263 al 265 del documento digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 057-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

¹² Página 263 al 265 del documento digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 057-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- **Monitoreos de Calidad de Aire** de acuerdo a los requerimientos establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM de forma semestral
- **Monitoreo de Niveles de ruido** de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM de forma semestral”
Fuente: Página 149, del documento digital: “Informe de Supervisión N° 057-2016”, dicha página corresponde a la DIA

11. De lo expuesto en el párrafo precedente, en la DIA no existe un compromiso claro respecto a la frecuencia de monitoreo de aire y ruido, lo que impide evaluar el cumplimiento de la obligación y ejecución de los monitoreos ambientales por parte del administrado en su totalidad (frecuencia, parámetros y puntos), toda vez que, deben encontrarse dentro de un periodo específico, el mismo que permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad¹³.
12. Aunado a lo señalado, cabe precisar que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), se aprecia que el administrado presentó ante el OEFA el informe de monitoreo ambiental de aire y ruido, correspondiente al año 2015¹⁴, por lo que se evidencia que sí cumplió con realizar el monitoreo de forma anual.
13. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
14. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
15. Es así que, al no establecerse claramente la frecuencia de los monitoreos de calidad de aire y ruido, no es posible imputar al administrado la presentación de sus monitoreos de forma semestral, así como tampoco imputarse el incumplimiento de los parámetros comprometidos.
16. En conclusión, la presunta conducta infractora imputada al administrado no fue plenamente analizada en el Informe de Supervisión, por lo que, en aplicación de los principios de *Verdad Material* y *Presunción de Licitud*, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** sin pronunciamiento sobre el fondo.

¹³ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

¹⁴ Ingresado mediante registro 2015-E01-007439 del 30 de enero de 2015.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 17. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en sus escritos de descargos.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 18. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 19. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁷	MC
1	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer semestre de 2015 y no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el segundo semestre de 2015.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 20. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS PEDREGAL SUR S.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS PEDREGAL SUR S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08771129"



08771129